MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NOTIFICACION POR AVISO

Articulo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No. 323 de fecha 12 de Agosto del 2015, "POR MEDIO DEL CUAL ARCHIVA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR DE LAS EMPRESAS PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, J&C SERVIAGRO S.A.S, TECNISERVICIOS AGRICOLAS J Y L S.A.S, SANITEX S.A.S, SERVICIOS AGROPALMA BETHEL S.A.S Y AGROSANIDAD VEGETAL S.A.S." El cual se fijara en seis (06) folios.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Articulo 67 C.P.A. y de lo C.A, a las siguientes empresas; SERVICIOS AGROPALMA BETHEL S.A.S, AGROSANIDAD VEGETAL S.A.S. TECNISERVICIOS AGRICOLAS J Y L S.A.S, SANITEX S.A.S., quien recibió la notificación personal por correo certificado tal como consta en las guías No. RN427085306CO, RN427085310CO, RN427085323CO Y RN427085337CO; se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 22 de octubre del año 2015, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 23 No. 10A – 10 barrio Bello Horizonte.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 22 de Octubre de 2015, siendo las 7:00 horas a.m.

SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare

Calle 23 No. 10ª – 10 Yopal Casanare-Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100 ext 3531
dtcasanare@mintrabajo.gov.co

AUTO No 323
(12 de Agosto de 2015)

"Por Medio del Cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

Yopal, Casanare
Rad. Exp. No. **402A- 2014**

El Coordinador del Grupo de prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo con sede en la ciudad de Yopal Casanare, Procede a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.,SERVICIOS AGROPALMA BETHEL S.A.S., AGROSANIDAD VEGETAL S.A.S., SERVIAGRO J&C S.A.S., TECNISERVICIOS AGRICOLAS JYL S.A.S., AGROFUMIGACIONES DEL LLANO S.A.S., SANITEX S.A.S. por presunta Negativa a Negociar, con base a los siguientes:

HECHOS

1. Según oficio de fecha de 31 de Enero de 2014 radicado No.402 el señor RODOLFO MORA DIAZ en calidad de presidente y el señor ALBEIRO YARA en calidad del secretario del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS PALMERAS DEL ORIENTE COLOMBIANO SINTRAPALORIENTE radica ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del Meta Denuncia del pliego de peticiones de SINTRAPALORIENTE contra las empresas:

   - PALMAS DE CASANARE Y/O PALMAS DE OPÓN
     - Contratistas: - Agroindustrias Feleda
       - Gente Útil S.A.S.

   - GUACARAMO S.A.S.
     - Contratistas:- Citripalma S.A.S.
       - Serviagrollanos S.A.S.
       - Censer JR S.A.S.
       - Serviagricola D&CHS La embajada S.A.S.
       - Covitran S.A.S.
       - Tecnipalma S.A.S.
       - Almendros Vichada S.A.S.
       - Serviagricola Reyes S.A.S.
       - Fortipalma S.A.S.
       - Servianca
       - Viaco
       - F.F. Agroconstrucciones
       - Menercom
       - Fortipalma
       - Citripalma
       - Reyes
       - Dychs
       - L&Y
       - Tecnipalma
       - Bethel
       - Serviagrollanos

- Montajes Industriales de Colombia S.A.S.

➢ PALMERAS SANTANA LTDA
- Contratistas: - Suministros los Almendros S.A.S.

➢ **PALMAR DEL ORIENTE:**
- **Contratistas: - Servicios Agropalma Bethel S.A.S.**
  - **Agrosanidad Vegetal S.A.S.**
  - **Serviagro J&C S.A.S.**
  - **Tecniservicios Agrícolas JYL S.A.S.**
  - **Agrofumigaciones del Llano S.A.S.**
  - **Sanitex S.A.S.**

Manifestando en el escrito: "*Lo anterior, con el propósito de la notificación que corresponde, al Ministerio, para efecto del inicio de conversaciones, hacemos llegar la presente denuncia y pliego por triplicado, para cada una de las empresa y el Ministerio... de igual manera adjuntamos al presente, copia del Acta de Asamblea General y listado de asistencia , rubricado por cada uno de los afiliados...también aprovechamos la oportunidad para notificar la conformación de la comisión negociadora y asesores por parte de SINTRAPALORIENTE.*

2. De fecha 12 de marzo de 2014 el señor presidente de SINTRAPALORIENTE RODOLFO MORA DIAZ, presenta querella por la negativa a negociar Pliego de Peticiones contra las empresas PALMAS DEL CASANARE y/o PALMERA OPON, PALMERAS GUACARAMO, PALMERAS SANTANA, PALMAR DEL ORIENTE Y empresas intermediarias que figuran en el oficio de notificación radicado en ese Ministerio el 31 de enero de 2014.

3. El señor Representante Legal de la empresa PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. CARLOS F. SANTANA LOZADA por medio de oficio recibido el 19 de febrero de 2014, manifiesta que recibió por parte la Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo del Meta Denuncia de Pliego de peticiones de SINTRAPALORIENTE, manifestando al respecto que como se trata de una denuncia, esta no reúne los requisitos del art.479 del C.S. del T.

4. Por medio de oficio radicado No.1963 del 23 de abril de 2014 los señores RODOLFO ERNESTO MARIÑO CORDOBA en calidad Director Departamento medio ambiente y s social y RODOLFO MORA DIAZ en calidad del presidente de SINTRAPALORIENTE solicitan tramite de querella por negativa a negociar pliego de peticiones.

5. Mediante Auto Comisorio No.327 del 06 de mayo de 2014 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, resoluciones de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial del Meta comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social la Dra SUSANA RINCON CORREDOR para adelantar Averiguación Preliminar y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un proceso Administrativo Sancionatorio.

6. De fecha 07 de mayo de 2014 mediante auto de trámite, la Dra SUSANA RINCON CORREDOR avoca conocimiento y ordena decretar las siguientes pruebas así:

- Solicítese a cada uno de los querellados el certificado de existencia y representación legal, Rut.
- Tramite realizado por el, para el inicio del proceso de negociación en la etapa de arreglo directo.
- Cítese a las partes el día 23 de mayo de 2014 hora 9:00 am con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE TRAMITE/CONCILIACION.

7. Por medio de oficio No.1086 se informa del inicio de la averiguación preliminar al Representante Legal de la empresa PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. y se le requiere que aporte las anteriores pruebas y se le fija AUDIENCIA DE TRAMITE/CONCILIACION el día 23 de mayo de 2014 hora 9:00 am, se conmina para que informe del inicio de la presente averiguación preliminar a sus empresas contratistas y cite a cada uno de los representantes legales de cada empresa contratista a la audiencia programada.

8. El Representante Legal CARLOS F. SANTANA LOZADA da respuesta a través de oficio radicado No.2222 del 13 de mayo de 2014, en el cual informa no tener relación comercial con alguna con las empresas SERVICIOS AGROPALMA BETHEL S.A.S, AGROSANIDAD VEGETAL S.A.S., AGROFUMIGACIONES DEL LLANO S.A.S; sobre las empresas SERVIAGRO J&C S.A.S. y TECNISERVICIOS AGRICOLAS J Y L SAS manifiesta que son personas jurídicas autónomas e independientes, por cuanto ruega deben ser citarlas a través del despacho de manera directa.

9. El día 23 de mayo de 2015 comparecieron ante el despacho a Audiencia los señores RODOLFO ERNESTO MARIÑO CORDOBA en calidad Director Departamento medio ambiente y s social, RODOLFO MORA DIAZ en calidad del presidente de SINTRAPALORIENTE, WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA, CESAR PINTO LINARES de la comisión negociadora y por otra parte el señor CARLOS F SANTANA LOZADA en calidad de Representante Legal de PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. a lo que manifestaron el señor RODOLFO ERNESTO MARIÑO en representación de la CUT : "*le solicito al Ministerio de manera respetuosa conminar a la empresa PALMAR DEL ORIENTE y sus empresas contratistas a respetar el contenido del art.354 ordinal C del C.S. del T. y de ser posible se sancione ante la negativa a negociar el pliego de peticiones presentado a consideración de la empresa dejando expresa constancia que nos acogemos a la sentencia sobre autonomía sindical a lo establecido en el art. 3 de la Ley 26 del 76 y a la garantía del fuero circunstancial hecho que permitiría una posible negociación...*" por su parte el señor CARLOS F SANTANA LOZADA en calidad de Representante Legal de PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. manifestó:" *nuestra empresa expresa con mucho respeto pero con total contundencia que no se encuentra obligada a negociación en el presente caso por lo siguiente: PALMAR DEL ORIENTE no tiene conocimiento que tenga trabajadores afiliados a la organización sindical SINTRAPALORIENTE, así las cosas no se nos puede aplicar el contenido de los art. 432, 433 y 434 del CST además, y por otra parte, por pura sustracción de materia la empresa no puede negociar con una organización que no presenta trabajador alguno de nuestra compañía, de otro lado no hemos recibido pliego atendiendo el cumplimiento del art. 433 ya mencionado...por lo anterior solicito se sirva a exonerar de cualquier responsabilidad en el presente caso a PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. y ordenar el archivo de las diligencias pues legalmente no estamos obligados a negociar...*"

10. Mediante oficio No. radicado 2392 el señor HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO en calidad de Apoderado de la empresa TECNISERVICIOS AGRICOLAS JYL S.A.S. solicita aplazamiento de la audiencia y se fije una nueva fecha, por cuanto fue fijada nueva fecha para el

día 12 de junio de 2014 a la cual acudieron los representantes de sindicato señores RODOLFO MORA presidente SINTRAPALORIENTE, RODOLFO MARIÑO asesor de CUT por otra parte se presentó los apoderados de las empresas TECNISERVICIOS AGRICOLAS JYL S.A.S y SERVIRAGRO S.A.S. manifestando los apoderados que las empresas que representan desconocen el pliego de peticiones que argumenta el sindicato haber presentado a la empresa PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. toda vez que las empresas que representan son autónomas financiera, administrativa y contablemente de la empresa PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., que si existe relación alguna con dicha empresa, esta no deja de ser comercial.

11. De fecha 26 de junio de 2014 se realiza audiencia de trámite manifestando el apoderado TECNISERVICIOS AGRICOLAS JYL S.A.S que a la fecha la empresa que representa desconoce el pliego de peticiones de SINTRAPALORIENTE que si bien es cierto haya sido extendido a PALMAR DEL ORIENTE también ha debido extenderlo o notificarnos de dicho pliego, por parte de SINTRAPALORIENTE manifiesta que no es más que una dilatación al proceso de negociación puesto que esos documentos fueron radicados el 31 de enero de 2014 ante el Ministerio de Trabajo, a su vez por parte del señor RODOLFO MARIÑO CORDOBA en representación de la CUT manifiesta que el pliego fue entregado radicado el 31 de enero de 2014 bajo el radicado No.000402 y en el que se relacionaba a la empresa PALMAR DEL ORENTE y a sus contratistas SERVICIOS DE AGROPALMA BETHEL, AGROSANIDAD VEGETAL, SERVIAGRO J&C, TECNISERVICIOS AGRICOLAS JYL Y AGROFUMIGACIONES DEL LLANO, SANITEX S.A.S.

12. Mediante memorando proveniente de la Coordinadora IVC y Resolución de Conflictos y Conciliación DT Meta con radicado No.5857 del 12 de Noviembre de 2014 se da traslado por competencia procesos y documentación radicado No.043 (12/01/2014) por negativa negociar SINTRAPALORIENTE VRS PALMAR DEL ORIENTE.

13. Por medio de Auto Comisorio No. 387 de 2014 del 10 de noviembre de 2014 El Coordinador del grupo Interno de prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Casanare, Abrió Averiguación preliminar en contra de PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., SERVICIOS AGROPALMA BETHEL S.A.S., AGROSANIDAD VEGETAL S.A.S., SERVIAGRO J&C S.A.S., TECNISERVICIOS AGRICOLAS JYL S.A.S., AGROFUMIGACIONES DEL LLANO S.A.S., SANITEX S.A.S. Y OTROS por presunta Negativa a Negociar y comisiono a la Inspectora de Trabajo la Dra. JENNY ARLED PIRAGAUTA LOPEZ para que adelantara la Correspondiente Averiguación preliminar y Mediante Auto No.397 de 2014 se anexa documentación allegada mediante traslado de la Coordinación de IVC y Resolución de Conflictos y Conciliación del Meta según radicación 3857 del 12 de noviembre de 2014.

14. De fecha 12 de febrero de 2015 la Inspectora comisionada remite los expedientes por tratarse de averiguaciones preliminares diferentes por ser con diferentes empresas, por cuanto el Coordinador de IVC y de Resolución de Conflictos y Conciliación DT Casanare a través de auto No.076 de 2015 del 17 de febrero de 2015 comisiona la presente averiguación preliminar a la Dra. JENNY ARLED PIRAGAUTA LOPEZ contra la empresa PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. Y SERVICIOS AGROPALMA BETHEL S.A.S, AGROSANIDAD VEGETAL S.A.S., AGROFUMIGACIONES DEL LLANO S.A.S; SERVIRAGRO J&C S.A.S., TECNISERVICIOS AGRICOLAS J Y L

SAS Y SANITEX SAS. Por presunta vulneración al derecho de asociación

15. Mediante Auto de trámite del 18 de febrero de 2015 la Dra. JENNY ARLED PIRAGAUTA LOPEZ avoca conocimiento de la presente averiguación preliminar y por medio de oficios Nos.130,132 y 133 de la misma fecha comunica a la empresa PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., SERVIRAGRO J&C S.A.S, TECNISERVICIOS AGRICOLAS J Y L SAS y requiere aportar la siguiente documentación:

    - De las empresas querelladas, deberán aportar certificación por parte del contador o revisor fiscal de las deducciones por concepto de cuotas sindicales de los trabajadores que se encuentren afiliados a SINTRAPALORIENTE durante la vigencia del 2014 hasta febrero de 2015.

Así mismo se le requirió a través de oficio No.134 de la misma fecha a SINTRAPALORIENTE aportar la siguiente documentación así:

- Allegar certificación de la Tesorería de SINTRAPALORIENTE sobre el valor de la deducción del valor de la cuota o cuotas de los miembros de la respectiva organización sindical durante la vigencia 2014 hasta febrero de 2015 y a que empresa corresponde.

- En caso de ser positiva la respuesta alleguen pliegos de peticiones presentado a cada una de las empresas.

16. El 02 de marzo de 2015 el señor RODOLFO MORA DIAZ en calidad de Presidente de SINTRAPALORIENTE aporta la siguiente documentación:

    - Certificación de Tesorería de SINTRAPALORIENTE relacionando siete (7) personas se encuentran a paz y salvo con las cuotas sindicales desde el 02/01/14 hasta 04/01/2015 <u>(no se observa a que empresa laboran estas personas específicamente, ni valor y periodicidad de las cuotas)</u>. Subrayado propio.

    - Copia del pliego de peticiones radicado ante el Ministerio de Trabajo DT Meta del 31 de enero de 2014 en el cual relacionan las treinta y cinco (35) empresas.

17. La empresa TECNISERVICIOS AGRICOLAS J Y L SAS allega:

    - Certificación suscrita por contador manifestando que no se han efectuado deducciones por cuotas sindicales con destino a SINTRAPALORIENTE durante el año 2014 y enero, febrero de 2015.

18. El señor CARLOS F SANTANA LOZADA en calidad de Gerente Jurídico Representante Legal de PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. de fecha 05 de marzo de 2015 allega:

    - Certificación expedida por la revisora fiscal de PALMAR DEL ORIENTE SAS manifestando que la empresa no realizo descuento alguno a sus trabajadores por concepto de cuotas sindicales con destino a SINTRAPALORIENTE durante el año 2014 y hasta el mes

de febrero de 2015 y que además nunca se recibió solicitud sobre descuentos de cuotas sindicales por parte de la organización Sindical SINTRAPALORIENTE o por parte de alguna otra persona.

- Copia del Certificado de existencia y representación legal de PALMAR DEL ORIENTE SAS donde consta quien ostenta la calidad de Revisora Fiscal y Gerente jurídico.

19. De fecha 05 de marzo de 2015 radicado No.964 es devuelto oficio No.132 enviado a la empresa J&C SERVIRAGRO S.A.S. con la anotación del Servicio de Correo Nacional 472 "se visitó dos veces".

20. Por medio de oficio radicado No.1408 del 10 abril de 2015 SINTRAPALORIENTE allega listado de afiliados que laboran en las empresas PALMAR DEL ORIENTE SAS, PALMAS CASANARE SAS y PALMERAS SANTANA LTDA.

21. El 22 de abril de 2015 se remite lista de afiliados de SINTRAPALORIENTE a la empresa PALMAR DEL ORIENTE SAS a fin de certificar si estos trabajadores laboran para su empresa.

22. De mayo 06 de 2015 la empresa PALMAR DEL ORIENTE SAS da respuesta a la solicitud enviada el 22/04/2015, certificando que las personas relacionadas como trabajadores por SINTRAPALORIENTE, NO laboran para su empresa, firmada por el Representante Legal y Revisora Fiscal.

23. Que en virtud a que dentro del expediente no se encuentran los certificados de existencia y representación de las empresas SERVICIOS AGROPALMA BETHEL S.A.S., AGROSANIDAD VEGETAL S.A.S., AGROFUMIGACIONES DEL LLANO S.A.S. y SANITEX S.A.S. la inspectora a cargo de la presente averiguación preliminar, imprimió del RUES y anexo al expediente dichos certificados en catorce (14) folios.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y de acuerdo con lo anteriormente expuesto por el despacho se considera necesario referirse al tema de la negociación colectiva, es pertinente resaltar la regulación internacional establecida por el convenio de la OIT número 98 de 1949, "sobre Derecho de Organización y Negociación Colectiva"[1], el Convenio 154 de 1981 de la OIT[2] y la Recomendación 163 del mismo año. Tal como lo ha señalado la OIT en el convenio 154 de 1981, en su artículo 2° la negociación colectiva incluye todas las formas posibles de negociación entre trabajadores y empleadores que tenga como fin regular las condiciones laborales mediante una concertación voluntaria; que se enmarque en una defensa de intereses entre las partes involucradas en el conflicto y que garantice que los representantes de una y otra parte sean escuchados y atendidos.

Así mismo, es de notable importancia mencionar las estipulaciones nacionales, pues tal como lo señala la Constitución Política en su artículo 55, se garantizó el derecho de negociación colectiva, con el fin de regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley, imponiéndole al Estado el deber de promover la

[1] Mediante las leyes 26 y 27 de 1976, Colombia ratificó los Convenios 87 y 98 de la O. I. T., los cuales hacen parte de la legislación interna (art. 53 Const.) y además se integran al **bloque de constitucionalidad** (art. 93 Const.), en sentido estricto (cfr. C-466 de 2008).
[2] Aprobado mediante Ley 524 de 1999.

concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Con respecto a leyes imperativas en materia laboral, el Código Sustantivo del Trabajo es la norma predominante en éste ámbito, pues constituye una norma severa con el empleador, bajo la circunstancia de que luego de haber sido presentado en debida forma el pliego de peticiones se niegue a iniciar la etapa de arreglo directo, faculta a las autoridades del trabajo a imponerle multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora. Así mismo, la ley concedió un término prudencial y perentorio de cinco (5) días para que el empleador inicie las conversaciones una vez presentado el pliego de peticiones. (Subrayado propio).

Dentro de los objetivos estratégicos de las relaciones entre empleadores y trabajadores planteadas por la OIT debe primar, entre otros, la concertación y la resolución pacífica de los conflictos laborales, que no es otro que el fortalecimiento del consenso y la participación democrática de las partes interesadas del mundo del trabajo para *"...lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas..."*[3].

Respecto al caso concreto, cabe mencionar que si bien se radicó a este despacho denuncia por actos atentatorios al derecho de asociación sindical, presunta negativa negociar por parte de la empresa; cabe resaltar que la organización sindical no siguió todos los parámetros establecidos por la ley. El ARTICULO 354 establece: "*PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990. 1. En los términos del artículo 292 (entiéndase 200 de la Ley 599 de 2000) del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical. 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador: a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas .....c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales...*"a su vez el *ARTÍCULO 376 del CST establece: Atribuciones exclusivas de la asamblea. Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: la modificación de los estatutos, la fusión con otros sindicatos;..... la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los patronos a más tardar dos (2) meses después; la designación de negociadores.....(subrayado propio)*. Se observa dentro del expediente que el pliego de peticiones fue radicado el día 31 de enero de 2014 al Ministerio de Trabajo DT Meta para que fuera entregado a las siguientes empresas:

- PALMAS DE CASANARE Y/O PALMAS DE OPÓN
  - Contratistas: - Agroindustrias Feleda
    - Gente Útil S.A.S.

[3] Tomado de http://www.ilo.org/ipec/Action/social-dialogue/lang--es/index.htm

- GUACARAMO S.A.S.
  - Contratistas:- Citripalma S.A.S.
    - Serviagrollanos S.A.S.
    - Censer JR S.A.S.
    - Serviagricola D&CHS La embajada S.A.S.
    - Covitran S.A.S.
    - Tecnipalma S.A.S.
    - Almendros Vichada S.A.S.
    - Serviagricola Reyes S.A.S.
    - Fortipalma S.A.S.
    - Servianca
    - Viaco
    - F.F. Agroconstrucciones
    - Menercom
    - Fortipalma
    - Citripalma
    - Reyes
    - Dychs
    - L&Y
    - Tecnipalma
    - Bethel
    - Serviagrollanos
    - Montajes Industriales de Colombia S.A.S.

- PALMERAS SANTANA LTDA
  - Contratistas: - Suministros los Almendros S.A.S.

- **PALMAR DEL ORIENTE:**

  - **Contratistas: - Servicios Agropalma Bethel S.A.S.**
    - **Agrosanidad Vegetal S.A.S.**
    - **Serviagro J&C S.A.S.**
    - **Tecniservicios Agrícolas JYL S.A.S.**
    - **Agrofumigaciones del Llano S.A.S.**
    - **Sanitex S.A.S.**

Es decir SINTRAPALORIENTE NO hizo entrega del pliego de peticiones directamente a cada empleador de las treinta y cinco (35) empresas, sino que se pretendía que a través del Ministerio de Trabajo DT Meta allegara el pliego de peticiones a cada una de las empresas antes relacionadas dentro de las cuales se encuentra PALMAR DEL ORIENTE SAS y que esta a su vez, allegara el pliego de peticiones presentado por SINTRAPALORIENTE a sus empresas contratistas, es decir a Servicios Agropalma Bethel S.A.S., Agrosanidad Vegetal S.A.S., Serviragro J&C S.A.S., Tecniservicios Agrícolas JYL S.A.S., Agrofumigaciones del llano S.A.S. y Sanitex S.A.S., cuando es una obligación del Sindicato allegar dicho pliego en debida forma y de manera individual tal y como el Código Sustantivo de Trabajo lo establece, toda vez que el pliego de peticiones se presenta directamente al empleador o a su representante legal, sin que sea necesaria la intervención de autoridad alguna .

Por tanto el empleador no está obligado a iniciar conversaciones cuando no se le ha realizado entrega formal y directa del pliego de peticiones, aunado a que el pliego

debe entregarse dentro de los dos meses siguientes a su adopción, plazo el cual está más que vencido en el presente caso, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 11 de 1984, que subrogó el artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo y a la fecha ha transcurrido más de un año, teniendo en cuenta que la organización sindical adopto el pliego de peticiones en asamblea realizada el 19 de enero de 2014, sin que hasta la fecha se evidencie presentación alguna del pliego de peticiones a la empresa PALMAR DEL ORIENTE SAS o a sus contratistas, y a la fecha de hoy ya estaría fuera de término. Para tal efecto, el respectivo sindicato o los trabajadores deben nombrar una delegación presente al empleador o a quien lo represente, el pliego de las peticiones que formulan, una vez es entregado el pliego de peticiones le surge al empleador la obligación de dar inicio a la negociación colectiva tal y como lo instituye el Artículo 433: INICIACION DE CONVERSACIONES. Modificado por el art. 27, Decreto 2351 de 1965: 1. *El patrono o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego. 2. Modificado por el art. 21, Ley 11 de 1984. : El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA....*es decir para el caso en estudio si el pliego de peticiones no fue allegado en debida forma a cada empleador no estaría obligado a dar inicio al proceso de negociación, más que ya se encuentra, se reitera, más que vencido el termino para notificar el pliego de peticiones, ni tampoco se puede pretender realizar una negociación conjunta a la vez con Treinta y cinco (35) empresas diferentes, toda vez que cada empresa son personas jurídicas autónomas e independientes, a pesar que pueda existir relaciones comerciales entre unas y otras.

Ahora bien, Con la entrada en vigencia de la Ley 30 de 2010, establece en su Artículo 12 *"el empleador no está obligado a descontar a los afiliados a un sindicato las cuotas ordinarias y extraordinarias que éste establezca y entregárselas mensualmente. El trabajador que desee pagar las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias fijadas por su sindicatos deberá pagarlas de manera voluntaria"* lo anterior se refiere que basta que se acredite la condición de afiliado del trabajador al sindicato para hacer efectivo los correspondientes descuentos de las cuotas sindicales y remitirlas a la organización sindical, previa autorización escrita del descuento por el trabajador. (Subrayado propio).

Así, toda organización sindical una vez haya realizado el registro de inscripción tal como lo prescribe el Artículo 372 del CST subrogado por el Artículo 50 de la Ley 50 de 1990 puede ejercer sus funciones de conformidad con la Ley y sus estatutos; esto es, para realizar los descuentos sindicales a los trabajadores afiliados siguiendo el procedimiento indicado por el artículo 400 del CST, modificado por Artículo 11 de la Ley 584 de 2000 que indica *"Artículo 11: Modifíquese el numeral 3 del Artículo 400 del Código sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto – Ley 2351 de 1965, Artículo 23, el cual quedará así: Artículo 400. Retención de las cuotas sindicales. Numeral 3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y tesorero de la Federación, Confederación o central Sindical el empleador*

deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales esté afiliado. Para tal efecto, se deberá adjuntar los estatutos y constancias de afiliación del sindicato por la respectiva federación, Confederación o central sindical." (Subrayado fuera de texto), de lo anterior se puede colegir, que la cuota ordinaria deberá ser descontada y entregada al sindicato de acuerdo con el listado enviado por el mismo, debidamente suscrito por el fiscal y el secretario de la organización sindical, y si son cuotas extraordinarias deberán acompañar copia autentica del acta donde se aprobó la misma. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente (Fls 131,132, 342 y 411 al 414), se aportaron certificados de Tesorería relacionando siete (7) personas para este caso particular y manifestando estar a paz y salvo por concepto de cuotas sindicales desde el 24 de enero de 2014 hasta marzo de 2015, se evidencia que no especifica claramente a que empresa trabajan, cuotas, su cuantía, periodicidad y su forma de pago, tan solo en la certificación que obra en el folio 411 al 414 se relacionan nombres de personas como afiliadas a SINTRAPALORIENTE de las empresas palmeras: PALMAS CASANARE, PALMAS SANTANA Y PALMAR DEL ORIENTE, Para el caso en estudio se relación 8 personas como trabajadores de PALMAR DEL ORIENTE, sin embargo se observa en esta relación que dentro de las personas afiliadas al sindicato, no relacionan a ningún trabajador, con las empresas contratistas de cada una de las tres (3) empresas palmeras relacionadas en el pliego de peticiones es decir 32 empresas más, se remitió dicha a certificación a PALMAR DEL ORIENTE, dando respuesta el 06 de mayo de 2015 que de las personas relacionadas en el listado suministrado por SINTRAPALORIENTE y una vez revisados su nómina y base de datos de trabajadores ninguna de las personas relacionadas laboran en su empresa, certificación dada por el representante legal y revisora fiscal de la empresa; no se observa dentro del expediente lo referido en el art. 400 CST tal como lo ordena la norma descrita previamente, tan solo obra unas certificaciones simples con nombres de los supuestos afiliados con sus cédulas, firmado por el tesorero y presidente de SINTRAPALORIENTE.

Como corolario, no puede la empresa PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. hacer los descuentos, al no tener trabajadores activos afiliados a la organización sindical, toda vez que la prueba contundente de la afiliación de un trabajador a una organización sindical es precisamente la certificación de la tesorería del sindicato tal como lo dispone el Artículo 2 del Decreto 2264 de 2013 que dice *"Artículo 2. La certificación de la Tesorería del sindicato sobre la deducción del valor de la cuota o las cuotas, de los miembros de la respectiva organización sindical, constituye prueba frente al empleador y la Autoridad Administrativa Laboral de la calidad de afiliado a uno o varios sindicatos." (Subrayado fuera de texto), y* teniendo en cuenta lo aportado por la empresa y por el sindicato, no aparece ningún reporte de descuento de cuotas sindical, ni cuantías, periodos de pago, tan solo una certificación de nombres sin relacionar estos aspectos y cuál es la empresa empleadora y ante la certificación del Representante Legal y Revisora Fiscal de la empresa PALMAR DEL ORIENTE SAS de no tener trabajadores afiliados, a su vez la revisora fiscal de la empresa PALMAR DEL ORIENTE SAS a los 4 días del mes de marzo certifico durante el año 2014 y 2015 no aparecer ningún documento radicado por SINTRAPALORIENTE ni por trabajador alguno por el cual soliciten el descuento de cuotas sindicales. Frente a las empresas contratistas no se allegó relación alguna de trabajadores afilados ni a los cuales se les efectuó descuento de cuota sindical, sin embargo la empresa contratista TECNISERVICIOS AGRICOLAS JYL SAS aporto certificación de contadora que una vez revisada la nómina de la empresa no ha recibido solicitud alguna por descuentos de cuotas sindicales; razón por la cual no existe obligación

por parte de la empresa PALMAR DEL ORIENTE SAS de realizar los descuentos deprecados por la organización sindical SINTRAPALORIENTE.

Por lo anteriormente expresado, considera este despacho se debe archivar las presentes diligencias a favor de la empresa **PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. y SERVICIOS AGROPALMA BETHEL S.A.S., AGROSANIDAD VEGETAL S.A.S., J&C SERVIRAGRO S.A.S., TECNISERVICIOS AGRICOLAS JYL S.A.S., AGROFUMIGACIONES DEL LLANO S.A.S., SANITEX S.A.S.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la presente averiguación preliminar a favor de las empresas **PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.** identificada con Nit. 860055557-7 y domiciliada en Carrera 11 No. 82-01 piso 5 de la ciudad de Bogotá DC; **J&C SERVIRAGRO S.A.S**. Nit. 900274705-4 y domiciliada en Transversal 8 No.8-70 Municipio de Villanueva Casanare; **TECNISERVICIOS AGRICOLAS J Y L S.A.S.** Nit. 900442021-6 y domicilio en la carrera 12 No.17-11 Municipio de Villanueva Casanare; **SANITEX S.A.S.** Nit. 900638691-3 y domicilio cra 11 No. 82-01 piso 5 Bogotá DC; **SERVICIOS AGROPALMA BETHEL S.A.S.** Nit. 900458075-3 y domicilio calle 13 No.11-42 del Municipio de Villanueva Casanare**; AGROSANIDAD VEGETAL S.A.S. Nit.900561785-4** y domicilio carrera 14 No.4-43 P del Municipio de Villanueva Casanare por los hechos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Auto a las partes interesadas de conformidad al Art. 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la decisión de archivo proceden los recursos de vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON HEILER ALVAREZ BECERRA
Inspector de Trabajo con Funciones de Coordinador IVC
Dirección Territorial Casanare

Proyecto: Jenny P.
Elaboró:
Revisó: